



1

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

P. /Def..

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” el expte. nro. FRO 23099/2020/CA1, “ALZOGARAY, Gustavo Guillermo s/ Habeas Corpus” (originario del Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás, Secretaría Causas Especiales).

Y Considerando que:

1°) Por resolución del día de ayer, 20/10/2020, el Juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, Dr. Carlos Villafuerte Ruzo, declaró la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo para intervenir en la presente acción de habeas corpus intentada por Gustavo Guillermo Alzogaray, en beneficio propio y de los llamados Osvaldo Daniel Centeno Katsaounis, Pablo Ariel Merse y Valentín Temes Coto y remitió digitalmente las actuaciones en consulta a esta Cámara.

Para así resolver, tuvo en cuenta que los supuestos actos lesivos denunciados se estarían produciendo fuera de la jurisdicción territorial de ese Juzgado, ya que, según sostuvo el accionante, tales hechos estarían siendo cometidos por los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes están tramitando la causa N° 990000295/2011 caratulada “ALZOGARAY, Gustavo Guillermo y otros s/ Infracción Ley 22.415 Querellante: AFIP-DGA”, en la que el presentante, junto con Osvaldo Daniel Centeno Katsaounis y Pablo Ariel Merse se encuentran procesados, siendo que Valentín Temes Coto está cumpliendo condena, en el marco de otra causa que llevó adelante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de CABA y de la cual se desprendió originalmente la causa N° 990000295/2011.

En base a ello y más allá de analizar que los hechos denunciados refieren a una discrepancia de la defensa del presentante Alzogaray en cuanto a la valoración de las pruebas recogidas en ese

USO OFICIAL



expediente y a las distintas resoluciones que han recaído allí por parte del Tribunal actuante, consideró que los supuestos actos lesivos se estarían produciendo fuera de esa jurisdicción, más concretamente en el marco de una causa judicial que tramita ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de C.A.B.A., razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 8° inc. 2. de la ley 23.098, declaró la incompetencia territorial de ese Juzgado Federal a su cargo y remitió las actuaciones a esta Cámara Federal en los términos del segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098.

2º) Al interponer esta acción, Gustavo Guillermo Alzogaray solicitó se declare inconstitucional todo lo actuado en el expediente antes citado –en el que se encuentra procesado–, por entender que dicha causa se sustenta en prueba falsa; requirió que se emita “una declaración de certeza” sobre la voluntad del legislador de disponer sobre el art. 168, segundo párrafo, del C.P.P.N., la eliminación inmediata de oficio o a petición de parte de las nulidades previstas en el art. 167 del C.P.P.N.; y finalmente interpuso acción de habeas corpus en su favor y respecto de los antes nombrados, dirigiendo la acción contra los magistrados del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 de CABA que llevan adelante el citado proceso, además de encontrarse detenido Valentín Temes Coto, detención que a criterio del accionante sería ilegal.

Sostuvo que la imputación contra todos ellos es producto de dilaciones indebidas que tienen por finalidad encubrir “el fraguado ideológico de la acusación”, “el fraguado ideológico de la prueba de cargo” y “el fraguado ideológico de todas y cada una de las resoluciones del expediente en cuestión”. Todo ello a los fines de mantener y encubrir el delito de privación ilegal de la libertad de Valentín Temes Coto por parte del Tribunal actuante y de la cual entiende pueden ser víctimas también los demás coimputados procesados en esos autos, ya que a su entender los integrantes del T.O.P.E. N° 1 son conocedores de dichas falsedades.





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

3°) Para la decisión del supuesto que se analiza, resulta clara la redacción del art. 8° inc. 2. de la ley 23.098, que dispone que la competencia otorgada a los jueces que deban entender en las acciones que ella contempla, se determinará según las reglas que rigen su competencia territorial.

Se advierte en los presentes que los hechos denunciados como lesivos se relacionan en forma directa con la actuación de los Jueces que integran el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 de la C.A.B.A., esto es, fuera de esta jurisdicción territorial.

Ello así, corresponde confirmar la resolución que se revisa, en cuanto en ella se declaró la incompetencia territorial del Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás para intervenir en la acción intentada, toda vez que es el juez con competencia en esa Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien se encuentra en mejores condiciones, en virtud del principio de inmediación, de profundizar en la averiguación de los hechos denunciados (cf. Acuerdo nro. 11/07 de la Sala "A" y en igual sentido Acuerdo nro. 44/07 P./Def., Acuerdo Penal Def. del 10/12/14, expte. nro. FRO 25854/2014/CA1, Acuerdo Penal Def. del 15/05/15, expte. nro. FRO 11103/2015 y Acuerdo Penal Def. del 19/08/16, expte. nro. FRO 30976/2016/CA1 de esta Sala "B").

Por tanto, evacuada la consulta,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución elevada en consulta, en cuanto declaró la incompetencia territorial del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de San Nicolás. Insértese, hágase saber, comuníquese de acuerdo a lo dispuesto por Acordada nro. 15/13 y cúmplase. (expte. nro. FRO 23099/2020/CA1).

USO OFICIAL

